

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## SALA PENAL

### SENTENCIA PENAL No. 017 – 2023

**Radicado: 0500100000002021-00114 -2 instancia**

<b>PROCESADO:</b>	<b>YAMILETH GONZÁLEZ PRADO Y JENNIFER LISED CADENA CORREA</b>
<b>DELITO:</b>	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS</b>
<b>ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA CON ALLANAMIENTO</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>M. PONENTE:</b>	<b>HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA</b>

**(Aprobado mediante Acta Nro. 160)**

(Sesión del 14 de noviembre de 2023)

**Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Fecha lectura.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO y JENNIFER LISED CADENA CORREA**, contra la sentencia proferida por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, por la cual aprobó el preacuerdo puesto a su consideración, profiriendo la correspondiente condena, sin concederles la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, toda vez que estas mujeres fueron condenadas por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a los hechos aquí imputados.

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante informe de inteligencia, el jefe del equipo contra atracos de la Sijin Meval de Medellín dio cuenta de una organización delincriminal dedicada al hurto, en la modalidad de "cosquilleo", en algunas zonas del centro de Medellín, lográndose identificar, luego de revisar las cámaras públicas de seguridad ciudadana del sector, a algunos de sus miembros, quienes frecuentemente se reunían en el parque San Antonio, billares La Macarena, el Viaducto y sus alrededores.

Para lograr su propósito criminal estos delincuentes “marcan” a sus víctimas, les hacen “encerronas”, les abren los bolsos y les registran los bolsillos para sustraerle las pertenencias, luego de lo cual se escabullen entre las personas que por allí transitan. En algunas oportunidades, al ser descubiertos por las víctimas, reaccionan de forma agresiva, con palabras soeces, incluso intimidándolas con armas blancas.

Lo anterior se logró establecer, según informe del jefe de inteligencia de la MEVAL, con fijaciones captadas el 4 de septiembre de 2019 por las cámaras públicas de seguridad ciudadana, como se registra en las cámaras 777, 009, 127, 080, 011, 832, donde se pudo observar por los policiales del cuadrante a algunos integrantes de la banda criminal y la manera de actuar, razón por la cual, previa autorización del juez de garantías, se hizo actividad de vigilancia y seguimiento de personas y cosas, la cual se inició el 27 de febrero de 2020 y terminó con la audiencia de control de legalidad posterior el 10 de agosto siguiente.

En ese proceso de vigilancia y seguimiento se determinó que las acusadas JENNIFER LISED CADENA CORREA y YAMILETH GONZÁLEZ PRADO hacían parte de la banda criminal, como quedó plasmado en los registros fílmicos y las bitácoras elaboradas en esa actividad investigativa, figurándoles hurtos agravados, consumados y tentados, los cuales realizaban, en calidad de coautoras, con otros tres miembros de la misma organización criminal dedicada a la modalidad de “cosquilleo”.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 30 de enero de 2021, en el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se adelantaron las audiencias preliminares, en las cuales se declaró la legalidad del procedimiento de captura; se formularon cargos a JENNIFER LISED CADENA CORREA por las conductas punibles de concierto para delinquir, tres (3) hurtos agravados consumados y cinco (5) tentativas de hurtos agravados, los cuales no aceptó, para luego imponerle medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar del domicilio.

El día siguiente, 31 de enero de 2021, en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se realizaron las audiencias preliminares, en las cuales se declaró la legalidad del procedimiento de captura y se le formularon cargos a YAMILETH GONZÁLEZ PRADO por las conductas punibles de concierto para delinquir, tres (3) hurtos agravados consumados y cinco (5) tentativas de hurtos agravados, los cuales no aceptó, sin que se le hubiere impuesto medida de aseguramiento, siendo dejada en libertad.

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento le correspondió, por reparto, al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, quien procedió a programar la audiencia de acusación, la cual se aplazó en varias oportunidades, para finalmente, el 8 de septiembre de 2022, fecha convocada para formular la acusación, el ente acusador presentar un preacuerdo, el cual se expuso en los siguientes términos: aceptación de responsabilidad de las acusadas **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO y JENNIFER LISED CADENA CORREA** de las conductas imputadas a cambio y como único beneficio, para cada una de ellas, el descuento que demanda el artículo 30 del Código Penal, en atención a degradar la condición de coautoras a la de cómplices, fijando la pena en treinta y cinco (35) meses de prisión para la primera y treinta y seis (36) meses de prisión para la segunda, sin acuerdo frente a subrogados. El Juez *a quo* avaló el preacuerdo así presentado.

Luego, en el traslado de la audiencia de que trata el artículo 447 del C.P.P., se puso de presente que, respecto a la condenada **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO**, obra en su contra fallo condenatorio de seis (6) meses de prisión, proferido el 1º de febrero de 2018, por el delito de tentativa de hurto agravado, pronunciado por el Juzgado 36 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín; en cuanto a la acusada **JENNIFER CADENA CORREA**, obra en su contra sentencia condenatoria de dos (2) años y siete (7) días de prisión, del 20 de mayo de 2019, por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado, proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Medellín.

### 3. LA SENTENCIA

El señor Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín dictó sentencia condenatoria argumentando que la aprobación del acuerdo sometido al control del despacho resultó válido, comoquiera que en la actuación existen elementos suficientes para afirmar, sin duda alguna, que los hechos fácticos imputados existieron, de manera que no es sólo la manifestación de voluntad acordada de aceptar los cargos la que permite inferir la existencia de una conducta delictiva, sino que existe el mínimo probatorio de autoría en los delitos de concierto para delinquir, hurtos agravados consumados y tentativas de hurtos agravados, así que la presunción de inocencia como garantía que cobija a las procesadas **JENNIFER LISED CADENA CORREA y YAMILETH GONZÁLEZ PRADO**, fue desvirtuado.

Señala que se acreditaron debidamente las conductas punibles imputadas y, como consecuencia, se impondrán las penas que corresponden con base en el acuerdo celebrado por las partes, en el cual el beneficio que obtienen las acusadas por aceptar los cargos, es la degradación de la calidad de coautoras a la de cómplices, fijando en definitiva, para **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO** la pena principal de treinta y cinco (35) meses de prisión y para **JENNIFER LISED CADENA CORREA** la principal de treinta y seis (36) meses de prisión, sin que se hubiera acordado sobre los subrogados penales.

En relación con el subrogado de la ejecución condicional de la pena de prisión, considera que no hay lugar cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, supuesto que se presenta en el caso de las aquí condenadas, quienes tienen antecedentes penales en ese interregno, como así se dio cuenta en la audiencia del artículo 447 del C. de P.P. En consecuencia, le negó a las condenadas **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO y JENNIFER LISED CADENA CORREA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

#### 4. DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado interpuso recurso apelación mostrando su inconformidad con el fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, en relación con la negativa a conceder subrogados penales, argumentando que el titular del despacho incurrió en tres errores jurídicos:

1. La audiencia que consagra el artículo 447 del C. de P.P., es una de aquellas donde las partes pueden hacer peticiones sobre subrogados, señalando que en este caso se llegó a un preacuerdo para luego convocarse a la citada diligencia, en la cual la Fiscalía tenía que llevar los soportes probatorios, los cuales apenas fueron enunciados, siendo después de la intervención que se dio traslado de estos, cuando ya había operado la preclusión de esa etapa.
2. Aduce que no hubo imparcialidad por parte de la judicatura, quien dio cuenta que verificó el Sistema de Gestión Siglo XXI para establecer los antecedentes, información que consideró suficiente para negar los subrogados penales.
3. Argumenta que el documento público que consagra los antecedentes, el cual no tachó de falso, es apenas un informe, por lo cual se debió traer la sentencia condenatoria correspondiente.

Son las anteriores las razones por las cuales solicita se revoque la decisión de negar los subrogados y, en consecuencia, se conceda el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

#### 5. NO RECURRENTES

**5.1. Fiscal.** Frente a lo señalado por la defensa considera que, aunque no se tienen las sentencias, se cuenta con los antecedentes, los cuales reposan en un sistema de información, poniendo de presente que el Ministerio de Defensa lo expide por intermedio de la Policía Nacional, los cuales se encuentran vigentes.

Agrega que no es que el juez esté a favor de la Fiscalía, sólo se limitó a verificar si realmente existían esas informaciones, luego de que le solicitara que presentara los antecedentes, documentos públicos y firmados por funcionario idóneo.

**5.1. Procuraduría.** Resalta que el juez, en su sentencia, en punto al tema de los subrogados penales indicó que, si bien por el factor objetivo se daba la posibilidad de otorgarlo, no había lugar a concederlo atendiendo a los antecedentes penales de las procesadas, para lo cual se informó sobre las sentencias proferidas en contra de cada una de las condenadas.

Considera que el hecho de que el juez haya verificado si lo dicho por la Fiscalía era cierto en punto a los antecedentes penales, esto no implica que se haya afectado su imparcialidad, pues era su deber constatar la veracidad de estos, lo cual no implica que la judicatura haya realizado el papel del fiscal.

Señala que le asalta la duda si las condenas son por hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores, pero en todo caso el artículo 63 del C.P. habla de sentencia dentro de los cinco (5) años anteriores, por delitos dolosos.

Por último, resalta que la Fiscalía no acreditara circunstancias personales, como el arraigo, para solicitar la prisión domiciliaria.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, con las limitantes de los artículos 31 de la C.N. y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló la defensa.

La Sala se limitará a estudiar lo referente a la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena para las condenadas **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO** y **JENNIFER LISED CADENA CORREA**.

Debe señalarse que como se trató de una terminación anticipada del proceso, mediante un preacuerdo, no se realizó mayor debate probatorio y los términos de éste versaron sobre la degradación de la forma de participación, de autor a cómplice.

De entrada, debe la Sala poner de presente que no le asiste razón a la defensa en punto a la preclusividad de la etapa en la presentación de los antecedentes penales, así como con la supuesta parcialidad de la judicatura por verificar los mismos, alegadas como motivos de inconformidad, para lo cual basta con precisar:

La Fiscalía desde su intervención en el traslado de que trata el artículo 447 del C. de P.P. enunció la existencia de las certificaciones por medio de las cuales la autoridad competente daba cuenta de los antecedentes penales vigentes en contra de las señoras **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO** y **JENNIFER LISED CADENA CORREA**, de los cuales se dio traslado, antes que terminará la correspondiente audiencia, es decir en el momento procesal oportuno; además, el juez de primera instancia podía constatar sobre la existencia de esos antecedentes, como efectivamente lo hizo, sin que esta actuación vulnere el principio de imparcialidad, no en vano el inciso segundo del referido así lo prevé: *“Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.”*.

Entonces, el haberse habilitado por el juez el traslado de los documentos públicos referidos a las partes en la audiencia de individualización de la pena, para la Sala no constituye irregularidad alguna, menos el haberse constatado por el funcionario, en esa misma diligencia, en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la existencia de dichos antecedentes, pues esa actuación evidentemente no atenta contra el principio de imparcialidad que debe tener el fallador, como lo advirtiera la Procuraduría, como no recurrente, era su obligación legal constatar la veracidad de los documentos

allegados, razón por la cual una vez sopesadas esas certificaciones, sirvieron como fundamento para tomar la decisión cuestionada.

Ahora bien, no fue objeto de negociación en este asunto la concesión de beneficios y subrogados penales, por lo cual se debía verificar necesariamente si las acusadas contaban con antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores, para lo cual se constató que **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO** fue condenada a seis (6) meses de prisión, el 1º de febrero de 2018, por el delito de tentativa de hurto agravado, emitida por el Juzgado Treinta y seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, mientras que a **JENNIFER CADENA CORREA** se le condenó a dos (2) años y siete (7) días de prisión por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, el 20 de mayo de 2019, por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado.

Debe aclarar la Sala que, como así se ha reconocido jurisprudencialmente<sup>1</sup>, para efectos de la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena, por la existencia de antecedentes penales, debe determinarse si la conducta constitutiva del nuevo delito se produjo menos de cinco (5) años después de la condena anterior, lo cual evidentemente ocurrió en el caso que nos ocupa, como se acaba de discriminar, por lo cual el juez de primera instancia debía negar el subrogado aludido, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, el defensor indicó que no se pueden tener en cuenta los antecedentes penales por cuanto se aportaron certificaciones, razonando que sólo es posible acreditarlos con la sentencia, olvidando que, como él mismo lo señaló, no fueron tachadas de falsas esas certificaciones, sin que en la audiencia de individualización de la pena en forma alguna se hubieran controvertido, o que se hubiera aducido que la información que contenían las mismas no correspondieran a la realidad; además, se debe recordar que estamos en un sistema de libertad probatoria, por lo cual las partes procesales pueden aportar medios de prueba lícitos para confirmar los hechos

---

<sup>1</sup> CSJ, SP3961-2022 (59916)

objeto de su pretensión, además es indiscutible que la Policía Nacional es la autoridad encargada de manejar esos registros y certificar sobre los mismos.

Así, el Juez de primera instancia concluyó que en eventos como el que nos ocupa no procede la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena por explícita y categórica prohibición del legislador. Veamos:

*"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)"*

Resulta oportuno recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha inadmitido demandas de casación señalando que la aceptación de cargos no implica *per se* la concesión de beneficios y subrogados penales, pues de igual forma se debe verificar el cumplimiento de los requisitos. Así lo indicó:

*"(...) Desde el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, debe advertirse que el espíritu y texto del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 convertido en el 68A de la Ley 599 de 2000, está dado de manera inequívoca en la exclusión de beneficios y subrogados para aquellas personas que hubiesen sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, finalidad que por técnica legislativa se observa al estar integrada dicha norma dentro del Capítulo II del Código Penal, que trata y regula los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.*

*En esa medida, no es cierto que, por virtud de ese precepto, se esté reconociendo que por el allanamiento a cargos el acusado tiene automáticamente derecho a que se le conceda el "subrogado de la suspensión condicional de la pena", pues no es tal privilegio el que consagró el legislador."*<sup>2</sup>

Como bien lo concluyó el juez *a quo*, la intención del legislador fue sancionar de manera más severa la reincidencia, o más específicamente, la repetición de una misma conducta delictiva, el cual es uno de los criterios utilizados para suponer que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 878-2014, Radicación N° 39.633, 26 de febrero 2014. MP. Eyder Patiño Cabrera.

la pena debe mantenerse o que no es adecuado otorgar beneficios al condenado, como un mayor juicio de reproche a quien incurre en la reiteración del delito.<sup>3</sup>

Sin lugar a dudas no resulta posible pasar por alto la literalidad de la norma citada por el juez de primera instancia, sin que sea viable darle una interpretación hermenéutica diferente, resultando claro que, ante la existencia de antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores, como es el caso que nos ocupa, no hay lugar a la suspensión condicional de la pena deprecada por la defensa.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín, en contra de las ciudadanas **YAMILETH GONZÁLEZ PRADO y JENIFER LISED CADENA CORREA**. Se informa que la decisión queda notificada por estrados y procede el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes (artículo 91 de la Ley 1395 de 2010).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
**Magistrado Ponente**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 425 de 2008.



**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado

RADICADO: 2021-00114  
PROCESADO: YAMILETH GONZÁLEZ PRADO Y OTRA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA  
ORIGEN: JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA